



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 357-2011
AMAZONAS

Lima, cuatro de junio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de casación interpuesto **por el señor Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Utcubamba;** decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

La sentencia de vista de veintiuno de setiembre de dos mil once (folios ciento cincuenta a ciento sesenta del cuaderno de debates) emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó la sentencia de primera instancia de veintisiete de mayo de dos mil once (folios sesenta y uno a setenta y seis) que condenó a don Deivy Maluquiz Ramos como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de don Aldo Jonny Gabriel Castañeda, imponiéndole doce años de privación de libertad y fijándole quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del afectado; reformándola absolvió de la acusación fiscal al encausado por el delito y agraviado mencionados, disponiendo la anulación de los antecedentes penales y el archivo de la causa.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO¹ -folios ciento sesenta y nueve a ciento setenta y tres vuelta-:

2.1 Sostiene que se ha vulnerado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, dado que, el órgano jurisdiccional **no valoró adecuadamente los medios probatorios en audiencia pública**, argumentando que el Colegiado Superior sólo sostuvo que existen contradicciones entre el sentenciado y el menor infractor Josselyn Ernesto Rojas Esteves, que no fueron aclaradas en juicio oral; además,

¹La pretensión del recurrente, se determina en base a los parámetros admitidos en el auto de calificación (folios dieciséis a veintiuno del cuadernillo formado en esta Instancia suprema).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 357-2011
AMAZONAS

indicó la Sala Superior que la declaración del agraviado en sede de apelación era imprescindible para esclarecer los hechos.

2.2 Precisa que dichos argumentos no son válidos, porque el menor infractor indicó que participó en los hechos, difiriendo solamente en señalar cuál de los agresores cogió del cuello y amenazó al agraviado con un cuchillo y quién le sustrajo sus pertenencias; asimismo, no se tomó en cuenta que en la lectura de la declaración del afectado, se observa que conllevaría al señalar cómo sucedieron los hechos en su agravio, versión que coincide con lo declarado por el propio encausado Maluquiz Ramos.

2.3 Puntualiza que pretende que el Supremo Tribunal de Justicia se pronuncie en el sentido que cuando en apelación de sentencia alguna de las partes insista en la presencia de testigos (incluido los agraviados) que han declarado en primera instancia, se admitan tales pruebas, a pesar que en juicio oral hayan sido prescindidos; por ello, solicita la nulidad de la sentencia por no estar arreglada a ley.

3. SECUENCIA PROCESAL.

3.1. Del Itinerario de la causa en primera instancia.-

3.1.1 El encausado fue procesado penalmente por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado –tipo previsto en los incisos dos (durante la noche), tres (a mano armada) y CUATRO (con el concurso de dos o más personas) del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal-, conforme se aprecia en el requerimiento de acusación (folios cuatro a nueve).

3.1.2 Se abrió el registro de audiencia de control de acusación (folios diez a dieciséis) llevada a cabo por el Juez de la Investigación Preparatoria; asimismo, se emitió el auto de enjuiciamiento (folios dieciséis a dieciocho) y estando conformes las partes, se remitió todo lo actuado al Juez competente. El auto de citación a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 357-2011
AMAZONAS

juicio fue expedido por el Juzgado Penal Colegiado correspondiente el catorce de abril de dos mil once (folios diecinueve a veintiuno del cuaderno de debate).

3.1.3 Realizado el juicio de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado dictó sentencia el veintisiete de mayo de dos mil once (folios sesenta y uno a setenta y seis), y condenó a don Deivy Maluquiz Ramos, imponiéndole doce años de privación de libertad y fijándole quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del afectado; con lo demás que contiene.

3.1.4 Contra la referida sentencia, la defensa técnica del encausado interpuso recurso de apelación (folios ochenta y seis a noventa y dos). Este recurso fue concedido por auto de trece de enero de dos mil doce (folios ciento diez y ciento once).

3.2 Del trámite recursal en segunda instancia.

3.2.1 Culminada la fase de traslado de la impugnación y habiendo declarado inadmisibles (la prueba presentada por el señor Fiscal, que es la declaración del agraviado) la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas citó a las partes procesales para el inicio de la audiencia de apelación (folios ciento treinta y cuatro a ciento treinta y seis).

3.2.2 Realizada la audiencia (folios ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y tres), con fecha veintiuno de setiembre de dos mil once, el Tribunal Superior emitió sentencia, revocando la condenatoria de primera instancia y, reformándola absolvió al procesado como se tiene indicado.

3.3 Del Trámite del recurso de casación planteado.

3.3.1 Interpuesto el recurso de casación, se concedió mediante auto de siete de octubre de dos mil once, elevándose lo actuado a la Corte Suprema de Justicia de la República.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 357-2011
AMAZONAS

3.3.2 Cumplido el trámite de traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, mediante Ejecutoria de trece de enero de dos mil doce, declaró bien concedido el recurso de casación respecto a la causa, prevista en el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

3.3.3 Instruido el expediente en Secretaría fue señalada la audiencia de casación para el día de la fecha; instalada la audiencia y realizadas las sub etapas que corresponden conforme al acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia.

3.3.4 Deliberada la causa en secreto y votada como corresponde, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se realiza por la Secretaria de la Sala en audiencia pública -con las partes que asistan- el veinticinco de junio del año en curso a las ocho horas con treinta minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado indica que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2 El inciso tres del artículo trescientos noventa y cuatro del Código Procesal Penal señala que la motivación ha de ser clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

1.3 El artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, en cuya observancia se debe proceder a la fundamentación de las resoluciones correspondientes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 357-2011
AMAZONAS

1.4 La sentencia casatoria número tres - dos mil siete/Huaura, de siete de noviembre de dos mil siete, estableció que hay "manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". Esto último significa que para su análisis no se ha de acudir a un acto procesal distinto de la propia sentencia, y que su examen comprenderá su propio mérito o contenido. La motivación constitucionalmente exigible requiere de una argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juzgador y que atienda al sistema de fuentes normativas establecidas; por ello, el Tribunal debe expresar de modo claro, entendible y suficiente -más allá de su forma, que sea sucinta, escueta o concisa e incluso por remisión-, las razones de un concreto pronunciamiento, en que se apoya para adoptar su decisión (no hace falta, por cierto, que debata cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, pero sí que desarrolle una argumentación racional ajustada al tema en debate).

1.5 La sentencia casatoria cero ocho - dos mil siete/Huaura de trece de febrero de dos mil ocho, respecto a la garantía de motivación (consignada en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú) señala como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (excepto los decretos de mero trámite) con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

1.6 La sentencia casatoria cero ciento cincuenta y nueve - dos mil once / Huaura, indica que el nuevo modelo procesal penal, no implica la liquidación de la transcripción de las resoluciones judiciales oralmente pronunciadas; sino mas bien, dentro del marco constitucional, armoniza lo oral y lo escrito (que se halla normativamente limitado -referencia a la síntesis en las actas, prohibición de la presentación de escritos en casos específicos).

1.7 El Acuerdo Plenario número 02- 2005/CJ- 116, de la Corte Suprema de Justicia de la República, que establece los criterios de valoración de la declaración de los agraviados y testigos.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

CASACIÓN N° 357-2011

AMAZONAS

1.8 El artículo cuatrocientos noventa y nueve del nuevo Código Procesal Penal, prevé que: "*Están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público y los miembros de las Procuradurías Públicas del Estado...*".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.-

2.1 El recurso de casación por su naturaleza extraordinaria tiene como fin la unificación de interpretaciones contradictorias, la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por Tribunales inferiores, o la definición de un sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, pero de especiales connotaciones jurídicas; y, en segundo lugar, la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente de obtener una interpretación correcta de normas de derecho penal y procesal penal.

2.2 En cuanto al motivo casacional, presentado por el señor Fiscal Superior (*véase fundamentos del recurso*), cabe precisar que, al emitir la sentencia de vista, el órgano jurisdiccional se pronunció respetando la garantía constitucional a la presunción de inocencia, debido a que el Juzgado Penal Colegiado, sólo se basó en elementos de prueba obtenidos en la etapa investigatoria (*tales como, la declaraciones del agraviado, del menor infractor y la del propio procesado*), no llegando a debatir estos elementos de prueba en juicio oral para verificar su idoneidad y puedan así ser considerados válidos para emitir una sentencia condenatoria -*conforme se establece los parámetros exigidos en el Acuerdo Plenario descrito en el numeral uno punto siete del sustento normativo de la presente Ejecutoria-*; considerándose además que como se indica en la decisión superior se vulneraron principios esenciales del sistema procesal, como son, los principios de inmediación, oralidad y contradicción; asimismo, el afectado a pesar de haber sido notificado, no asistió a la audiencia de juicio oral para reiterar su inculpatión, prescindiéndose de su asistencia a pedido del representante del Ministerio Público (*folio cincuenta y cuatro*); además, el agraviado no demostró la preexistencia del bien sustraído, e igualmente no obra diligencia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 357-2011
AMAZONAS

reconocimiento por parte de la víctima, para determinar si éste participó o no en el evento ilícito investigado.

2.3 Siendo así, no se evidencia falta de motivación o manifiesta ilogicidad en la sentencia, dado que, el Colegiado Superior emitió pronunciamiento con arreglo a ley -*respetando lo consignado en los numerales uno punto cuatro a uno punto seis del sustento normativo de la presente Ejecutoria-*, respetando el principio de presunción de inocencia que ampara constitucionalmente a todos los justiciables, ya que, se evidencia insuficiencia probatoria por parte del defensor de la legalidad para demostrar la responsabilidad del procesado; igualmente, es importante precisar que durante el desarrollo del juicio oral hasta la emisión de sentencia condenatoria de primera instancia, se pretendió dar valor a los elementos de prueba, que aunque fueron obtenidos con las garantías formales de ley, las pruebas se materializan en el juicio oral bajo las reglas del contrainterrogatorio que garantiza el sistema procesal, siendo posible confirmar o descartar la imputación. Por estas razones, debe ser desestimada la pretensión del recurrente.

2.4 Respecto a las costas.

Finalmente, como lo señala la norma, las costas del proceso serán pagadas por la parte que interpuso el recurso sin éxito y cuando no exista fundamentos razonables para su exoneración; sin embargo, conforme lo anotado en el numeral uno punto ocho del sustento normativo en mención, corresponde la exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, los Jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **por el señor Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Utcubamba** contra la sentencia de vista de veintiuno de setiembre de dos mil once (folios ciento



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N° 357-2011
AMAZONAS

cincuenta a ciento sesenta del cuaderno de debates) emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que revocó la sentencia de primera instancia de veintisiete de mayo de dos mil once (folios sesenta y uno a setenta y seis) que condenó a don Deivy Maluquiz Ramos como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de don Aldo Jonny Gabriel Castañeda, imponiéndole doce años de privación de libertad y fijándole quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del afectado; reformándola absolvió de la acusación fiscal al encausado por el delito y agraviado mencionados, disponiendo la anulación de los antecedentes penales y el archivo de la causa.

II. EXONERAR del pago de las costas del recurso de casación al recurrente.

III. DISPONER que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. MANDAR que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

JS/crch

14 NOV 2013

8

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA